

CAP.
IX.

XXVI. Y la razon de diferencia consiste en que en las renunciaciones absolutas cada uno puede libremente hacerlas en manos del Superior, usando de su Derecho; pero en las condicionadas, ò restrictas à el favor de otra persona, no tiene el renunciante derecho para perjudicar à el Patrono, coarctando sus Regalias à que no pueda usar de la libre presentacion, sino que se necesite hacerla à favor del renunciante. (f)

XXVII. Y la intervencion de la autoridad del Prelado por causa de permuta, que llevamos sentado necessaria para su validacion, conforme à Derecho Canonico, (g) puede omitirse quando la permuta es celebrada entre dos, que siendo presentados, permanecen todavia en la Corte de nuestros Reyes; por que entonces, no habiendo aun tomado posesion, ni dadoseles la Colacion por los Obispos, estos ningun derecho tenian adquirido para la intervencion en esta permuta: y así queda libre à el Rey, y su Consejo el admitirla; como defiende Solorzano, poniendo esta limitacion à aquella regla general Canonica, (h) asegurando haver visto en este caso admitidas las permutas inconsultos los Prelados.

XXVIII. Las Sacristias mayores de las Iglesias deben proveerse en Indias por el Patronato Real, sin embargo de qualquier uso contrario, (i) entendiendose no solo de las Cathedralres, sino de las Parroquiales. Y lo mismo sucede en las Colecturias Generales de las Iglesias Cathedralres, à cuyo cargo està la coleccion, y quenta de las Missas, limosnas, obvenciones, &c. (j) Las demas quæstiones, que puedan ser respectivas à estas facultades, se notaran en los Capítulos siguientes, segun los lugares à que cada una corresponde.

(f) Ex expressa doctrina Nicolai de Benefic. loc. supr. cit. n. 14. & Caved. ubi supr. cap. 10. moti ex decisione Romanz Rotz ab ipsis citata, & tota hæc materia differre tractatur à Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 19.

(g) Ut tenet Cochier de Commutat. Benefic. capit. 2. numer. 16. alios citans.

(h) In loco proxime citat. num. 20.

(i) Leg. 21. tit. 6. lib. 1.

(j) Leg. 22. eod. tit. & lib. 1.



CAPITULO X.

OBLIGACIONES DEL REY, COMO PATRONO,
con las Iglesias de Indias; y con los presentados à ellas.

SUMARIO.

- I. EL repartimiento para la fabrica de las Iglesias de Indias, es derecho establecido en virtud del Real Patronato.
- II. Terceras partes de aquel repartimiento.
- III. Tiene el Autor por impracticable la Ley en quanto à la parte perteneciente à los Indios.
- IV. y V. Toca otras razones.
- VI. y VII. Propone un medio nuevo.
- VIII. Se infinúan los convenientes para su execucion.
- IX. Debia tener efecto, aunque se opusiesen los Obispos.
- X. Especial Privilegio de la Cathedral por el honor de Matriz.
- XI. Pueden los Obispos aplicar los fondos de las fabricas de Parroquiales ricas, à la Cathedral necesitada.
- XII. Concepto de Parroquias para estos, y otros efectos.
- XIII. La tercera parte de la Real Hacienda, aplicada à la fabrica, debe entenderse por la vez primera.
- XIV. Qualidades, que deben tener los presentados para aquellas Iglesias.
- XV. Declaracion de S. M. sobre los Graduados en Lima, y Mexico.

Se

- XVI. Se debe atender à los de otras Universidades de Indias en iguales circunstancias.
- XVII. La razon de requerirse Grados de nuestras Universidades para las Prebendas.
- XVIII. Es error, que algunos Doctores de Mexico bayan creido tener necesidad del Grado de Alcalá.
- XIX. Otras qualidades necesarias para las Prebendas de Oficio.
- XX. Orden, y forma de la Oposicion, y Concurso.
- XXI. No tienen en esto voto los Racioneros.
- XXII. Lista que deben dar los Obispos à los Vice-Patronos.
- XXIII. No puede el Rey, regularmente, nombrar para las Canonias de Oposicion à quien no sea Opositor.
- XXIV. Estas son Beneficios mixtos.
- XXV. Caso en que puede nombrarse fuera de los propuestos.
- XXVI. El Rey por algun justo motivo puede nombrar à el que se opuso, y no viene propuesto.
- XXVII. Obligacion de nombrar los mas dignos remissivè.

CAP.
X.



I. NO de los motivos, que dà la Ley (a) para la justificacion, y calificacion del Real Patronato sobre todas las Iglesias de Indias, es el haverlas fabricado nuestros Reyes à su costa, y proprias expensas. Pero porque esta Ley habla de las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales, ya fundadas à el tiempo de la promulgacion de dicha Ley: y por lo tocante à las demàs, que en adelante se fundasen, hace el repartimiento por tercias partes; debe notarse, que este es un derecho especialmente establecido por nuestros Reyes en virtud de su Real Patronato. Pues aunque conforme à el Derecho Canonico, (b) esta edificacion debe hacerse de la can-

(a) II. tit. 2. lib. 1.

(b) Cap. Quicumque 1. de Ecclef.

edific. & ibi Canonistæ præcipue Gonzalez num. 7.

cantidad reservada para la fabrica de los frutos de las Iglesias; y si no fueren bastantes, de los correspondientes à los Canonicos, y Obispos: y en las Parroquiales, à costa de los Beneficiados, y Parrocos, con respecto à la pensión, y diezmos, que perciben; y no bastando, à expensas de los Parroquianos. El Concilio Tridentino (c) considerò tambien obligados à los Patronos à esta edificacion, en la qual se entienden tambien por nuestra Ley de Partida; (d) no obstante, quisieron nuestros Reyes en la citada Ley establecer un nuevo derecho en las Iglesias de Indias. (e)

II. Al tocar este punto quisiera mas bien revestirme del caracter Fiscal, con que el Rey me ha honrado, que de el de Autor. Dispuso la citada Ley, (f) despues de haver sentado, que todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de Españoles, è Indios de aquel Nuevo Mundo, desde su descubrimiento de la Real Hacienda, (que quantas fueron estas, y hasta donde tirò las lineas de su liberalidad la magnificencia de nuestros Reyes Catholicos, no se acaba de ponderar bien, aun con todo lo que docta, y eruditamente escribiò nuestro Solorzano) (g) y aplicado para su servicio, y dote la parte de los Diezmos, que son del Rey por concesiones Apostolicas; determinò, que en adelante, siempre que à el Rey pareciere se fabriquen Iglesias Cathedrales, se repartiessè la costa en la obra, y edificio por tercias partes: una la Real Hacienda: otra los Indios; y otra los vecinos Encomenderos, que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesis, concurriendo tambien con estos el Rey en las Encomiendas incorporadas à la Corona: descargandole à los Indios, y Encomen-

(c) De Reformat. sess. 21. cap. 7.

(d) II. tit. 10. p. tit. 1. & in ea Gregor. Lopez fundant Gonzalez cap. Quicumque 1. de Ecclef. edific. num. 7. & Frat. cap. 84. à num. 8.

(e) De quo tractant D. Frat. in cap. 19. n. 31. & Solorz. Polit. lib. 4. cap. 4.

(f) II. tit. 1. lib. 2.

(g) Lib. 3. cap. 23. sue Polit. & in Emblemate 40. per totum.

CAP. X. menderos lo que contribuyessen los Españoles vacíos de Encomiendas, por deberseles à ellos tambien repartir alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas, y haciendas.

III. Yo expongo reverentemente à el Rey ante su Supremo Consejo, las razones por que juzgo impracticable esta Ley contra los Indios en justicia. Para que los Indios no puedan entenderse obligados à pagar la tercera parte de aquellas fabricas, les favorece: Lo I. el ser miserables, y miserabilísimas personas, por cuya razon gozan el privilegio, y caso de Corte, (b) de no poder ser convenidos fuera de lo que pueden hacer: y esta miseria fuya fue motivo à que la otra Ley (i) mandasse: *Fuesen relevados de Repartimientos*, (que es lo mismo que Colectas) y de Derramas, y que por ninguna via, ni causa, que no se expresasse en las Leyes, se les echassen tales repartimientos. Y otra Ley, (j) aun para la fabrica de los Puentes necesarios, mandò *se les repartiese lo menos que ser pueda, con tal, que no excediese la sexta parte del gasto.*

IV. Lo II. porque repartindose por la Ley à los Españoles vecinos alguna cantidad solamente respecto à la calidad de sus personas, y haciendas, y en atencion à que tambien ellos tienen la obligacion, no puede ser correspondiente en justicia à los Indios la tercia parte; quando estos por la miseria, y calidad de sus personas son tan recomendables: y por sus haciendas, regularmente no tienen alguna.

V. Lo III. porque tampoco por esta misma razon de su miseria pueden los Indios equipararse à los Encomenderos ricos, cuya unidad de obligaciones solo sufre la equidad Canonica en el caso de la igualdad de facultades. (k) Lo IV. porque

(b) Ita Carrasco de Casibus Curia, num. 56.

(i) VI. tit. 15. lib. 4.

(j) VII. ejusdem tit. & lib.

(k) Cap. Cum omnes 6. de Constitut. ibi: Cum secundum Trecentis Ecclesia consuetudinem, omnes in hoc consueverunt esse pares.

CAP. X. fi en las Iglesias, que se deben edificar en las Cabeceras de los Pueblos de Indios, debe hacerse el Edificio à costa de los tributos, conforme à la Ley, (l) que es lo mismo que edificarse à costa del Rey, à quien los tributos pertenecen: aun versándose el interés patente de los Indios, de que en aquellas Iglesias Parroquiales, que así se edificaren, sean doctrinados, y se les administren los Santos Sacramentos, (como dice la misma Ley) con quanta mayor razon deberán entenderse exemptos para contribuir de su caudal, que es su trabajo, principalmente à la fabrica de las Parroquias de Españoles, tan ajenas para los Indios: Y si la suma piedad de nuestros Reyes con estos miserables quiso libertarlos de la obligacion de colectar para sus propias fabricas; con mayor motivo deberá libertarlos de colectar para otros, debiendonos contentar con que sean los Indios los que para todas las fabricas, ò de Parroquiales propias, ò de Parroquiales Españolas, ò de Cathedralas, concurren con su industria, y trabajo personal, como pondera Solorzano. (m) Aunque en mi juicio deberá entenderse pagandoseles su jornal en tabla, y mano propria, por ser de Derecho Natural el *Dignus est operarius mercede sua.*

VI. Y sujeto à la correccion del Consejo, seria yo de dictamen, que estas tres partes de la Ley se entendiesen, una el Rey, como Patrono, conforme à el Tridentino: (n) otra la Iglesia, ò de la porcion asignada para su fabrica; ò no siendo ésta bastante, de las mismas rentas, y frutos del Obispo, y Canonicos, segun el Texto Canonico, (o) y la Ley de Partida: (p) y mas

Z

aten-

(l) VI. tit. 2. lib. 1.

(m) Dicit. cap. 23. lib. 3. num. 8.

(n) Juxta Tridentinum de Reformat. sess. 21. cap. 7. ibi: Qui si non fuerint sufficientes, omnes Patronos, & alios qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs provenientes percipiunt; aut in illo-

rum defectum Parochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant.

(o) Cap. Quicumque 1. de Ecclesijs adific. & ibi Gonz. num. 7.

(p) II. tit. 10. partit. 1. ibi: Refacer debent sus Eglefias quando fuer menester

— CAP. X. —
 atendida la opinion, que tiene haver passado à las Iglesias los Diezmos en virtud de la donacion de nueſtros Reyes, con la miſma carga, que el Papa los concedió à ſus Mageſtades, que es la de la edificacion, cuya carga Real en eſte concepto no podría dexar de paſſar à las Iglesias, (g) debiendole tambien contar à eſte miſmo fin ſobre el caudal de los Eſpolios de los Prelados, en que ſucedan las Iglesias.

VII. Y la otra tercera parte los Eſpañoles Encomenderos, Clerigos, y Eſpañoles particulares, y demàs Diocelanos, entrando tambien los Indios, pues los Clerigos particulares tambien ſon obligados à eſtas Colectas, conforme à la citada Ley de Partida. (r)

VIII. A que podrán compelerſe el Obiſpo, ò Capitulo Sede vacante, por el Rey, y en ſu nombre por los Vice-Patronos, y Audiencias, haſta el ſequeſtro de ſus rentas, (s) y los Canonicos (en plena Sede); y los Clerigos particulares por el Obiſpo, y por el Rey, como executor del Sagrado Concilio de Trento. (t) Los Eſpañoles Encomenderos, y Vecinos, por el Rey, y por el Obiſpo, aun con la pena de excomunion, conforme à el citado lugar del Tridentino: procediendo uno, y otro brazo Ecleſiaſtico, y Real contra ellos à prevencion, como cauſa de mixto fuero. (y) Y los Indios por otras penas, à excepcion de

ter los Prelados, è los Clerigos de cada una de ellas, de las Rentas, que ſon dadas para ellas, è quando eſtas non cumplieren, el Obiſpo, è los Clerigos, que fueſſen Beneficiados en ella, deben cumplir lo que menguare en ella para refacerla ſegun las rentas que cada uno llevar, ſacando ende lo que cada uno oviere menester para ſu vida: & ibi Gloſſ. Gutierrez. allegat. 10. & Fraſſ. cap. 84. à num. 6.

(g) Leg. Si me, & Titium, ff. Si certum petat.

(r) Et ita tenet D. Salg. ubi ſupr. à num. 7. & Gutierrez. ibid.

(s) Ita Cortiad. deciſ. 180. num. 42. & ſeqq. Ubi de modo, quo debeat fieri repartitio Colectarum. Salg. de Reg. Proteſt. part. 3. cap. 5. num. 8.

(t) Seſſ. 21. de Reformat. cap. 7.

(y) Auth. de Eccleſijs rit. §. Si quis autem, collat. 9. Fraſſ. cap. 83. n. 62. & cap. 84. n. 37. & ſeqq.

las pecuniarias, por eſtår prohibido por la Ley, (x) y por los Concilios Limenſe, y Mexicano, ſiendo notables las palabras de eſte, (z) que despues de eſtablecer el que las penas deben acomodarſe à las perſonas, hace mencion de la Ley Real, que manda, no ſe imponga à los Indios pena pecuniaria por qualquiera delito, y en ſu conſequecia determina, que en las penas pecuniarias contenidas en los Decretos de eſte Concilio, no ſe entiendan comprehendidos los Indios. Y ſi en algun caſo pareciere à el Juez mas conveniente à el remedio de algun exceſſo en los Indios, no pueda imponerla ſin facultad del Obiſpo, y eſto con una grandiſſima moderacion: y aun entonces la multa deberà aplicarle à la Iglesia de donde el Indio es Parroquiano, y no à otra coſa.

IX. Aſi lo juzgo conveniente, ſin embargo de que los Obiſpos, è Iglesias ſe opuieſſen alegando ſu perjuicio: en que no deberian ſer oidos contra los Indios; tratando eſtos de evitar ſu daño; y aquellos de captar ſu lucro. (a)

X. Y en caſo de que las cantidades deſtinadas à la fabrica de la Cathedral no fueſſen baſtantes, pudiera tambien echarſe mano de las de las otras fabricas de las Parroquiales Iglesias.

Z 2

Pues

(x) VI. tit. 8. lib. 7. ibi: Y no conviene caſtigarlos con tanto rigor, ni con penas pecuniarias. Ordenamos à nueſtras Juſticias, y encargamos à los Prelados Ecleſiaſticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y reſtituir.

(z) III. añ. 4. cap. 7. lib. 5. tit. 9. de Penis, §. 1. ibi: Pœna ad coercendas culpas legibus ſtatuta ſunt, ideoque perſonis de quibus leges loquuntur, accommodari debent. Quare hæc Synodus paupertate, & puſillanimitate Indorum attentata juxta id, quod per Regiam Majeſtatem ſtatutum eſt, præcipit ne Indis pœnæ pecuniaria, ob quod-

cumque delictum imponantur, nec pecuniarijs pœnis, his Decretis contentis, Indi comprehendendi intelligantur. Quod ſi in caſu aliquo Judici videretur penam hujusmodi, omni alia ad exceſſus ſui remedium alicui convenientiorem eſſe, eam ne imponant ſine Epifcopi facultate, & cum maximo moderamine, Eccleſiaque, cujus Indus Parochialis eſt, tantummodo, & non alteri multa hujusmodi applicetur, ſimiliter Judeo tantundem fabrica ejus Eccleſie perſolvat, cui pœna erat applicanda.

(a) Ita Gonzal. deciſ. cap. Quicunque, num. 7. & 8.

—
CAP. X. X
Pues aunque los bienes propios de una Parroquia no pueden quitarse para otra, (b) porque esto fuera, como vulgarmente se dice, desnudar un Altar para vestir otro, contra la doctrina de Ulpiano, (c) lo contrario debe decirse respecto de las Catedrales en honor de la Matriz. (d)

XI. Confírmase esto mismo; porque si, siendo la Iglesia Parroquial rica, y teniendo crecidos fondos destinados à su fabrica, pueden los Obispos conforme à Derecho Canonico conmutar su destino en otra obra piadosa: (e) aunque esto deberá ser dentro de la misma Iglesia, podrán con mayor motivo hacer la aplicacion à la fabrica de la Cathedral; como podrán tambien executar lo con los Legados piadosos destinados à caritativos fines de dotaciones de huérfanas, pobres, &c. si no fuere en caso de que concurra esta fabrica con una grande hambre, que haga mas acreedores à los pobres en su subsistencia, como templos vivos de Dios. (f)

XII. Para esta distribucion no deben entenderse por vecinos los forasteros de aquel Partido, y que no tienen vecindad, ò residencia establecida en él; (g) sin que de esta carga puedan eximirse los vecinos, renunciando la Parroquia para frustrar la obligacion; porque en este caso fuera su intento en perjuicio de la Parroquia misma. (h) Y sobre quáles se entiendan Parroquianos, puede verse à Cavedo, que trató muy bien la materia. (i)

XIII. Debe asimismo notarse, que la tercia parte de la Real

(b) Ita Frasso *diét. cap. 84. n. 21.* & Barb. *in Pastor. allegat. 64. n. 17.*

(c) *In leg. Si autem 10. §. fin. ff. de Aq. plu. arc.*

(d) Tenet Barb. *de Jur. Eccles. lib. 2. cap. 4. n. 12.*

(e) Covarr. *in cap. fin. de Testam. n. 5.*

(f) *Cap. Pasce 121. diét. 86. ibi:*

Pasce fame morientem. Quisquis enim pascendo hominem servare poterat, si non pavisti, occidisti.

(g) Frasso. *cap. 83. n. 4.* & Cortiad. *decif. 180. n. 21.*

(h) Ita D. Greg. Lopez *Gloss. leg. 11. tit. 10. part. 1.* & Barb. *de Paroch. part. 1. cap. 13. n. 10.*

(i) *1. part. decif. 91.*

—
CAP. X. X
Real Hacienda destinada para la fabrica, se ha de entender conforme à la Ley, (j) por sola la primera vez. Cuya Ley, aunque Solorzano la estimó difícil, (k) porque conforme à Derecho Canonico, (l) es una la causa de la edificacion, y la de la reparacion: la Ley es muy justa; pues sin pensar en no volver à concurrir con la tercia parte en el caso de que sea necesario el reedificio, solo tira à evitar el inmoderado arbitrio de los Encomendados, ò otras personas, que echando por los suelos las Iglesias despues de hechas, y fabricadas para darles otra extension, otra planta, ò mudarlas à su gusto, no estuviere en su mano sujetar à él la contribucion de la Real Hacienda. Y así reservó el Rey en sí el concurso de la contribucion, para informar se si era, ò no necesaria la reedificacion: y por esto determinó la Ley condicionalmente: *Si Nos avisados de ello, no proveyeremos otra cosa.* A que tambien conduce la Real Cedula citada por Frasso. (m)

XIV. Siguenos tratar de las obligaciones del Rey con los presentados à las Iglesias de Indias, y de las qualidades, que deben tener estos, habla la Ley (n) por lo tocante à las Prebendas de gracia, y el Capitulo Canonico, (o) para que las Santas Iglesias abunden de sujetos qualificados, y Literatos Varones. A lo que miró el Sagrado Tridentino (p) para establecer en las Dignidades, y al menos en la mitad del numero de las demàs Prebendas, los Maestros, Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Derecho Canonico.

XV. Y en estas Prebendas de Gracia deben ser preferidos los

(j) *V. ejusdem tit. & lib.*

(k) *Lib. 3. cap. 23. n. 15.*

(l) *Cap. de His 4. de Eccles. edific.*

(m) *Diét. cap. 84. n. 55.*

(n) *V. hoc nostro tit.*

(o) *Cap. Cum ex eo, de Elect. in 6.*

(p) *Sess. 24. de Reformat. cap. 12.*

ibi: In Provinciis ubi id commode fieri potest Dignitates omnes, & saltem dimidia pars Canonicatum in Cathedralibus Ecclesijs, & Collegiatis insignibus conferantur tantum Magistris, vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel jure Canonico.

CAP. X.
 los Graduados por las Universidades de Lima, y Mexico, segun la citada Ley, y las demás aprobadas de los Reynos de Indias, y Castilla. Y que basten los Grados conferidos en nuestras Universidades de Lima, y Mexico, para obtener aún los Canonicatos de las Iglesias de España, está expressamente mandado por una Real Cedula, (q) con ocasion de haversele controvertido à el Doctor Don Gabriël Ordoñez la possession de la Canonigia Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Cuenca, que por oposicion havia ganado, con el motivo de no ser bastante el Grado de Doctor en la Universidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes; y con previa consulta del Consejo Real de las Indias, se declaró por el Rey: *Que estando las Universidades de Lima, y Mexico aprobadas por Cédulas Reales, y Bulas Pontificias, y estos Reynos unidos, y aumentados à esta Corona de Castilla, y que en los principios de su Conquista tuvieron su gobierno por el Consejo de Castilla, debaxo de sus mismas Leyes, hasta que se erigió el Consejo de Indias, y que no por esso se segregò de la Corona de Castilla: he venido en declarar, (como por la presente declaro) que como Universidades, que están en el Cuerpo de estos Reynos, deben ser admitidos los Grados de Lima, y Mexico para las Prebendas de Oposicion de las Iglesias de España, y que los Naturales de aquellos Reynos deben gozar de los mismos honores, y prerrogativas, que los nacidos en Castilla, como siempre se ha practicado sin controversia, habiendo obtenido todo genero de Puestos, y Dignidades.*

XVI. Y lo mismo por identidad de razon se ha de decir de las demás Universidades de Indias, siempre que concurren las proprias circunstancias, y razones expendidas en la citada Real Cedula, y voto consultivo del Supremo Consejo, y se reducen à la aprobacion de la Universidad, por Cédulas Reales, y Bulas Pontificias: à la union, y agregacion à la Corona de Castilla, &c.

Y

(q) Expedita die 24. Novembris an. 1 no 1698.

CAP. X.
 XVII. Y la razon, à mi juicio, estriva en la generica requisicion de los Grados en Universidades aprobadas de España para las Prebendas, en que consiste la diferencia, respecto de las Cathedras Salmantinas, y de otras Universidades de España, è Indias, que por sus proprios Estatutos requieren los Grados de Doctor en ellas, à menos que la incorporacion no los adune.

XVIII. Y à vista de dicha Real Cedula, se hace muy notable el pernicioso exemplar practicado por ciertos Doctores de la Universidad de Mexico, que para oponerse à algunas Prebendas en las Iglesias de el Continente de España, han tomado la resolucion de irse à burlar à Alcalà, pensando no serian de otra manera admitidos, ignorando esta Real Cedula, y no queriendo consultar à quienes pudieran haverles defengañado, y persuadido, que este es un error claro, en que van contra la voluntad del Rey, y consulta del Consejo, y contra la honra, y fueros de su Universidad: y ellos han quedado muy satisfechos con este acto, en que les parece han puesto una piedra sobre el Monte Parnaso. Y la Real Universidad de Mexico, Emporio de sabiduria, à quien Dios les diò el tesón de XL. años continuos para seguir contra mi Colegio Mayor el Pleyto de Privilegios, que el Rey se havia dignado de conferirnos, haciendo punto de deshonor fuyo, el honor de mi Colegio, ha visto con una prodigiosa indolencia estos actos tan ignominiosos; sin haver tenido aliento para sentirlos en sus hijos; ni para reclamarlos ante el Rey, como opuestos, y destructivos de los Fueros, Privilegios, è Inmidades de una Universidad tan illustre, donde se cuentan por docenas los Sujetos grandes, y que no cede à alguna del Orbe Christiano. Admirandonos el que:

Toties predicta cavere

Vulnera non potuit, toto spectante Senatu.

XIX. Sobre las qualidades para las Canonrias de Oficio dif-

— disponen las otras quatro Leyes subfequentes, (r) y el Santo
 CAP. Concilio Tridentino, (s) que aunque no usa de las palabras, que
 X. digan imperio, ò mandato, sino exhortación, ò consejo, se-
 ria prueba de improbidad el no seguirlo, y de ignorancia el no
 imitar su sabiduria, como dixo Casiodoro, (t) en lo qual siguiò
 el Concilio las determinaciones de los Sumos Pontífices Sixto
 IV. Leon X. y Gregorio XV. (u)

XX. El modo, y forma, que debe observarse en la provi-
 sion de estas Prebendas de Oposicion, està bastantemente ex-
 presso en la Ley, (x) con previa fixacion de Edictos, cuyos lu-
 gares quedan à arbitrio de los Virreyes, y Presidentes; a fign-
 nacion de dia para el Concurso; lista, ò nomina de tres de los
 Opositores mas suficientes, ò mas dignos, en cuya eleccion de-
 ben votar el Obispo, y Cabildo, graduando à los tres por el
 orden de su merito, y aptitud. (y) Y siendo este acto jurisdic-
 cional, puede asistir por el Obispo ausente su Vicario Gene-
 ral, (z) ò en Sede vacante el Vicario del Capitulo. (a)

XXI. Sin que tengan intervencion los Racioneros, sino
 solas las Dignidades, (b) porque aquellos no son del cuerpo del
 Cabildo: y à las Dignidades, sola la inopia de Canonigos, que
 en las Iglesias de Indias se considerò, se los permite, quando
 unicamente el Obispo, y Capitulo deberian tener voto, con-
 forme à la Ley. (c)

Y

(r) VI. VII. VIII. & IX. ejusd. tit. & lib.

(s) Sess. 22. de Reformat. cap. 2. ibi: *Scientia vero ejusmodi polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere: ideoque antea in Universitate Studiorum Magister, sive Doctor, aut Licentiatu in Sacra Theologia, vel Jure Canonico merito sit promotus.*

(t) *Consilium quippe imitari negligit improvidus, sapientiam vero ille qua-*

rit in altero penes quem est sapientiae magnitudo, part. 2. lib. 2. ep. 4.

(u) *Qua videri possunt in Barb. cap. 26. de Canonic. n. 24.*

(x) VII. supra citata.

(y) Ita DD. Frat. cap. 33. à n. 45. & Solorz. lib. 3. cap. 14. n. 51.

(z) D. Solorz. ubi supr. à n. 44.

(a) Juxta Regal. Sched. 9. Septemb. 1627.

(b) Juxta leg. 8. ejusd. tit. & lib.

(c) XXIV. tit. 3. lib. 1. Recop.

XXII. Y esta nomina, ò lista de los lugares deben darla
 los Obispos, abierta, à los Vice-Patronos, para que enterados del
 merito, y exercicios de los concurrentes, y propuestos, segun
 el informe reservado, que les hiciere el Asistente Real, puedan
 informar à S. M. y su Consejo, de las circunstancias de los lis-
 tados, à fin de que con su parecer pueda el Rey, de los suso-
 dichos, ò de otros, nombrar el que fuere su voluntad.

XXIII. Este nombramiento no puede el Rey hacerlo (re-
 gularmente hablando) en las Canongias de Oposicion en otro
 fugeto distinto de los Opositores; porque el Rey en la eleccion
 de estos Canonicatos procede como Executor del Santo Con-
 cilio Tridentino, atendidas las Bulas de la Santidad de Sixto IV.
 Leon X. y Gregorio XV. arriba referidas, por cuyas determina-
 ciones, los Canonicatos de Oposicion no pueden conferirse à
 otros de los Opositores, y que forman el Concurso de ellos.

XXIV. Las palabras del Concilio son expresas: (d) y aun-
 que habla en propios terminos de Curatos, solo excluye los
 Beneficios puramente simples, de cuya especie no participan
 estos Canonicatos, que son Beneficios mixtos, por cuya razon
 se proveen como los Curatos en Concurso.

XXV. Y dixe regularmente, porque esta prohibicion nacida
 de las palabras de los citados Decretos, no procede en un raro,
 è irregular caso, en que el Rey podrá presentar à otro distinto
 de los Opositores, como se explica la Ley, (e) en el caso espe-
 cial de que la insuficiencia de los propuestos *baga que no se cum-
 pla con la obligacion de la Real conciencia*: en cuyo evento debe-
 ran los Ordinarios à quienes toca, formar nuevo Concurso: y
 en el caso de no haver fugetos de la aptitud, y capacidad re-

Aa

qui-

(d) Sess. 24. de Reformat. cap. 18. ibi: *Et non alteri collatio Ecclesie fiat: & ibi: In omnibusque supradictis casibus, non cuiquam alteri, quam uni ex prædictis examinatis, & ab Examinatori-*

bus approbatis de Ecclesia provideatur. (e) XXVIII. hoc nostro tit. ibi: Pe- dirán à el Prelado, que proponga su- getos en quienes concurrán las calida- des necessarias.

CAP.
X.

quisita para que los Canonicatos no queden en suspenso, podrá entonces el Rey por aquella vez nombrar otro distinto de los Opositores. A la manera que la Usucapion fue por Derecho de las Gentes introducida, para que el dominio de las cosas no se verificase en suspenso; (f) y esta pública razon es mas digna de atencion en el bien de las Iglesias. Aunque este caso puede reputarse metaphysico en Indias, por la abundancia de sujetos virtuosos, y literatos.

XXVI. Lo contrario debemos decir quando el Rey quiere por algun justo motivo presentar en el Canonicato à otro, que aunque distinto de los nombrados en la Terna; pero fue uno de los que se opusieron, salieron à el Concurso, y cumplieron con sus actos de examen, ù oposicion: porque la *Aliedad* expressa en la citada Ley, (g) dice respecto à los listados, ò propuestos en nomina; pero no à los presentados, ù opuestos à el Concurso. (h)

XXVII. Sobre las obligaciones, que el Rey como Patrono tiene de nombrar para los Beneficios Eclesiasticos de las Indias los mas dignos, vease en el Capitulo XIII. donde se trata de las obligaciones de los Obispos en los Beneficios vacantes.

(f) Auctore Modestino in leg. 3. ff. de Usucapion.

(g) VII. hoc nostro tit. ibi: Para que baviendolos visto, (loquitur de contentis in nomenclationibus) elijamos, y nembrèmos de los susodichos, ò

de otros, el que fuere nuestra voluntad.

(h) Vide Salced. de Leg. Polit. cap. 11. à n. 42. tractantem de Nominacione circa Episcopos à Concilio, & à Rege extra nominationem presentatos.



CAP-



CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS
de Indias en las Causas tocantes à el Real
Patronato.

SUMARIO.

- I. LOS Prelados deben despachar la Colacion, luego que se les presente el nombramiento, si no huviere impedimento justo.
- II. Su prueba incumbe à los Prelados.
- III. Lo que se debe hacer opuesto el impedimento.
- IV. Qué recursos puede intentar el presentado.
- V. El *Fraffo* dice, que tres, aunque en los dos hay inconveniente.
- VI. Para el extraordinario de Patronato, falta la razon, ò raiz.
- VII. Juicio de otros Autores Regnicolas.
- VIII. Debe presentarse la Cedula original. Como las Bulas Apostolicas para los Obispados.
- IX. Aunque no para la translacion.
- X. No son estos Beneficios amovibles.
- XI. Diferencia de los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono.
- XII. Exemplo de estos titulos en algunas Provincias de Indias.
- XIII. hasta XIX. Se refieren varias Leyes Reales, y concordancia de el *Fraffo* con el sentir de otros Autores.
- XX. Remocion de los Curas con causa; y lo que en este caso se debe observar.
- XXI. No se puede omitir su previo conocimiento.

Aa 2

La